



CONSEJERÍA

ASUNTO: Se presenta iniciativa

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATIAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

05 MAR 2024

GEOVANY VÁSQUEZ SAGRERO con el carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado y Representante Legal del Estado y del Titular del Poder Ejecutivo, comparezco ante usted de manera respetuosa para exponer lo siguiente:

Por instrucción del Ingeniero SALOMÓN JARA CRUZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 49 párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vengo a presentar la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE PRIMERO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 7 FRACCIÓN XI DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO; SEGUNDO: SE ADICIONA EL CAPÍTULO I BIS. DENOMINADO "VIOLENCIA VICARIA" Y EL ARTÍCULO 404 TER. Y 404 QUATER AL TÍTULO VIGÉSIMO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; TERCERO: SE ADICIONA EL INCISO F) AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR; CUARTO: SE REFORMA LA FRACCIÓN II AL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA Y QUINTO: SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA**, en materia de violencia vicaria, debidamente signada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que adjunto la misma al presente oficio.

Lo anterior a fin de que se le dé el trámite legislativo correspondiente; sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LA LEGISLATURA
RECIBIDO
05 MAR 2024

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO MTR. GEOVANY VÁSQUEZ SAGRERO
CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Oaxaca de Juárez, Oax. a 05 de marzo de 2024



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

UN PUEBLO TRANSFORMANDO
SU HISTORIA

ASUNTO: Se presenta iniciativa

**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATIAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los Artículos 50 fracción II, 66, 79 fracción I y 80 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con el 104 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción II y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, presento a consideración de esta Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La violencia hacia las mujeres en razón de género, ha existido de manera histórica, negándoles la calidad de personas a niñas, niños, adolescentes y mujeres, lo que se traduce en una violación sistemática a sus derechos humanos. El sistema patriarcal ha posicionado a los hombres y lo masculino como un ente superior socialmente valorado, ejerciendo una hegemonía hacia las mujeres y niñas, desde un ejercicio de poder, que ha ido incrementándose a lo largo de la historia, esta hegemonía ha ido implementando diversas formas de violencias, y socialmente ha asignado roles desiguales a las mujeres en razón de su sexo, que no se valoran.

Estas violencias, han existido desde siempre, y es gracias a la lucha de las propias mujeres que se ha logrado su reconocimiento a través del nombramiento de las mismas.

Como gobernador del estado libre y soberano de Oaxaca, la prioridad de nuestro gobierno es garantizar una vida libre de violencias contra las mujeres, adolescentes y



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

UN PUEBLO TRANSFORMANDO
SU HISTORIA

niñas, desde dos ejes transversales de gobierno que son: igualdad de género y niñas, niños y adolescentes.

Esto se logrará a través del fortalecimiento del marco normativo que reconoce y nombra los diversos tipos de violencias. Es por ello, que es necesario y urgente hablar de las violencias, específicamente aquellas a las que aún se les niega el reconocimiento, como lo es la violencia vicaria, para poder robustecer la normativa y tipificar su ejercicio, para obtener sanciones ejemplares y acceso pleno a la justicia de las víctimas directas e indirectas de ésta, que sin duda lacera a toda la humanidad, al representar las mujeres en Oaxaca, más del cincuenta por ciento de la población total.

Las mujeres, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencias. La violencia vicaria en Oaxaca actualmente está reconocida como "toda acción u omisión cometida por una persona, por sí o a través de terceros contra una mujer, con quien tiene o mantiene un vínculo matrimonial o una relación de concubinato, noviazgo o de tipo sentimental, que se ejerce a través de las hijas e hijos producto de la relación o cualquier otra persona significativa para ella, con el objeto de causarle un daño psicológico, patrimonial, moral o de cualquier otro tipo".

El hecho del reconocimiento de la violencia vicaria como un tipo de violencia en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género en Oaxaca es un gran avance, sin embargo, al no estar tipificada como delito en el Código Penal, hace que exista una laguna legal, que impide la plena sanción de esta violencia, lo que genera una barrera al acceso pleno a la justicia por parte de las mujeres, sus hijas e hijos.

Al tipificar la violencia vicaria, se estará dotando de mayores herramientas a fiscales, y personas que imparten justicia, pero sobre todo se estará reivindicando el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencias.



1. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL, NACIONAL Y LOCAL QUE RECONOCE EL DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS.

México en el sentido de reconocer y respetar los derechos humanos de las mujeres, ha suscrito y ratificado diversos instrumentos, que son el preámbulo de la normatividad que rige en el estado mexicano. Algunos de esos instrumentos jurídicos internacionales, que representan el marco normativo internacional y que reconocen los derechos de las mujeres, adolescentes, niñas y niños son:

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, 1979), que es la carta internacional de los derechos de las mujeres y provee un marco obligatorio de cumplimiento para los países para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas.
- Convención sobre los Derechos de la niñez (1989)¹ que menciona que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que las niñas, niños y adolescentes se vea protegidas y protegidos contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares, así como, en todas las medidas concernientes a las niñas, niños y adolescentes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez.
- Declaración y Plataforma de acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993) que proclama los derechos de las mujeres y subraya la necesidad de promover y protegerlos.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará" (1994) que establece que los Estados Partes deberán de condenar todas las formas de violencias contra las

¹ Convención sobre los Derechos del Niño



mujeres y **convenir en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dichas violencias.**

- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, que garantiza la plena aplicación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas como parte inalienable, integral e indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, que en su Artículo 6, fracción I, establece la **Violencia a través de interpósita persona** y la define como *"cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio. Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras: a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos; b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia; c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre; d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre; e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial; f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas; g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;"*.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en su Artículo 6 establece como principio rector el acceso a una vida libre de violencia.
- Ley Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, que marca las obligaciones estatales para la prevención de las violencias y protección a la niñez.



2. VIOLENCIA VICARIA

Para Sonia Vaccaro psicóloga quién acuñó el término de violencia vicaria, es aquella violencia contra la madre que se ejerce sobre las hijas e hijos con la intención de dañarla por interpósita persona. Sin embargo, esta violencia puede efectuarse también sobre los seres sintientes o animales de compañía de las mujeres, esto se robustece con lo ya dicho por Sonia al afirmar que “en este tipo de violencia se toma a las hijas o hijos como objetos para continuar el maltrato y la violencia sobre la mujer. A veces, esta violencia se ejerce sobre otra persona significativa para ella, llegando incluso a dañar a las mascotas. El objetivo final es dañar a la mujer, “golpearla donde más le duele”².

Según datos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en el año 2022 se registraron 129 homicidios dolosos cometidos en contra de mujeres, niñas y adolescentes, 45 femicidios y la violencia familiar es uno de los delitos de mayor incidencia actual en el estado, estos datos no son aislados, ya que las violencias hacia las mujeres, van escalando en grado y formas, la violencia vicaria es una antesala a la violencia feminicida que es el grado máximo de violencia que se ejerce hacia las niñas, adolescentes y mujeres, solo por el hecho de serlo.

De acuerdo a los resultados que arrojó la Encuesta Nacional “Reconocimiento de la Violencia Vicaria en México”, que realizó el Frente Nacional contra la Violencia Vicaria, en 2022, arroja el gran miedo que tienen las madres a denunciar y hablar de esta terrible violencia, algunos de los porcentajes sobresalientes son:

- En el 94% de los casos el generador de violencia cuenta con recursos que le permiten favorecerse de los procesos legales e impiden acceso inmediato a la justicia.
- El 76% de las mujeres que viven violencia vicaria, han recibido amenazas por parte del agresor de no volver a ver a sus hijas e hijos.

² Vaccaro, Sonia “Violencia Vicaria: Un golpe irreversible contra las madres”, 2021.



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

UN PUEBLO TRANSFORMANDO
SU HISTORIA

- El 57% de las mujeres han sido denunciadas por violencia familiar teniendo ellas la guarda y custodia con el propósito de que las infancias queden al cuidado del agresor o de algún familiar paterno.
- En el 62% de los casos el agresor ha simulado actos jurídicos o ha falsificado documentos para lograr la autorización legal de autoridades que favorezcan la retención u ocultamiento de los menores.
- El 81% de las mujeres que viven violencia vicaria han sido separadas de sus hijas e hijos, han sufrido una sustracción de menor.
- Únicamente el 39% de las mujeres que se encuentran sin sus hijas e hijos tienen algún tipo de convivencia vigilada y o limitada con ellos.
- El 100% de las mujeres declaran haber sufrido algún tipo de violencia de parte del papá de sus hijas o hijos lo cual las motivó a terminar la relación y/o levantar una denuncia en contra del agresor.

A nivel nacional, solamente 16 estados han reconocido la violencia vicaria, Puebla, Zacatecas, Yucatán, Estado de México, Sinaloa, Campeche, Hidalgo, Sonora, Baja California Sur, Ciudad de México, Guanajuato, San Luis Potosí, Colima, Aguascalientes, Morelos, Tamaulipas y Oaxaca. De los cuales una mínima parte los ha incorporado a sus legislaciones penales.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 163/2022, el Pleno validó diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en los que se establece la figura de la violencia vicaria, así como diversas medidas para su atención, prevención y sanción. Consideró entre otros elementos, que tienen una finalidad constitucionalmente válida, pues el desarrollo del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia persigue erradicar y condenar todas las formas de violencia en su contra, considerada como el símbolo más brutal de desigualdad de género existente.



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

UN PUEBLO TRANSFORMANDO
SU HISTORIA

Por otra parte y como ya ha quedado mencionado la violencia vicaria también puede incluir la amenaza o el maltrato animal, siendo esta una estrategia más que utiliza la persona agresora para hacer daño a la víctima de violencia de género.

La psicóloga Española Raquel Aguado ha indicado que hacer daño a los animales de compañía, como los perros y gatos con los que la víctima mantiene un vínculo emocional o sentimental puede ser una forma de violencia y de control, entra en el sistema coercitivo hacia la pareja.

La especialista ha sostenido que los animales de compañía suelen ser una fuente de apoyo emocional para las mujeres, pues comúnmente se encuentran aisladas y por vergüenza no son capaces de pedir ayuda a sus familiares, asimismo, la especialista ha destacado que diversos estudios apuntan a que el maltrato animal es un indicador de riesgo en la violencia machista y que implica un riesgo mayor de agresiones más severas y frecuentes de violencia psicológica, física y sexual contra las mujeres.

Maltratar a un animal amenazar con hacerlo, es una herramienta que se utiliza para controlar y castigar a la mujer, aislarla, coaccionarla, someterla, amenazarla y silenciarla, por lo que, para evitar el maltrato del animal, la mujer se coloca en una situación de riesgo.

Asimismo, debe de señalarse que no se trata de ver mal a los hombres, es importante aclarar que no se está diciendo que todos los hombres son agresores, hay hombres que son buenos padres, que apoyan a las mujeres y que incluso estando separados ejercen su rol paterno de una manera comprometida.

Lo que se está exponiendo, es que, en un contexto particular, en el contexto de la violencia de género, la violencia hacia las mujeres, existe muy frecuentemente un tipo de hombre que sigue ejerciendo la violencia hacia la mujer y los niños aun cuando ya están separados.



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

UN PUEBLO TRANSFORMANDO
SU HISTORIA

Estamos hablando de un tipo específico de hombre, no estamos generalizando a todo el género masculino. Aquellos detractores tienen que ver con esta falla lógica de decir que si yo digo en el contexto de la violencia de género hay violencia vicaria, no significa que no existan otros tipos de violencia, que no existan otros tipos de hombre o de mujeres.

No estamos diciendo que no hay mujeres que no maltratan a sus hijas e hijos. Hay mujeres que maltratan a sus hijas e hijos, pero por otras razones, no por violencia de género y para eso ya hay un tipo penal específico al cual se le denomina "violencia familiar".

Es de señalarse que en el caso del tipo penal de violencia vicaria que se propone esta no puede incluirse como un supuesto más de la violencia familiar, ya que en atención a lo señalado por las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se menciona que la violencia vicaria, es un tipo de violencia dirigido a la mujer por un sujeto activo hombre, por lo que no es discriminatoria para los hombres y que en caso de que mujeres cometieran violencia en contra de los hombres, para eso existe la violencia familiar y los supuestos que se mencionan en la ley respectiva.

Finalmente la presente iniciativa al momento de su análisis y discusión se tendrá que valorar a la luz de la "perspectiva de género", dicha herramienta busca mostrar las diferencias entre mujeres y hombres, la cuales que más por su condición biológica se dan por las diferencias culturales asignadas a las personas.

Este enfoque cuestiona los estereotipos con los que somos educados y abra la posibilidad de elaborar nuevas estrategias de socialización y relación entre hombre y mujeres.

No olvidemos que la perspectiva de género, además cuestiona los aportes y beneficios diferenciados de las políticas públicas en la calidad de vida de mujeres y hombres, visibiliza a las mujeres como sujetos potenciales de desarrollo, superando las visiones fragmentarias que consideran grupos vulnerables.



Con la presente iniciativa, estamos dando cumplimiento al Eje. III Seguridad y Justicia para vivir en paz en la que nos comprometimos a impulsar en cada una de nuestras acciones la "perspectiva de género "sobre todo en aquellos casos en procuración y administración de justicia.

No es menos importante señalar, que la presente iniciativa integra de manera enunciativa, más no limitativa diferentes proyectos todo ello teniendo en cuenta que la finalidad de los proyectos legislativos se parte del supuesto que quien legisla debe justificar la elaboración de la norma desde una perspectiva racional.

3. CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y EL TEXTO PROPUESTO

LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO	
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 7, fracción XI</p> <p>La violencia vicaria: Es toda acción u omisión cometida por una persona por sí o a través de terceros contra una mujer con quien tiene o mantuvo un vínculo matrimonial o una relación de concubinato, noviazgo o de tipo sentimental, que se ejerce a través de las hijas e hijos producto de la relación o cualquier otra persona significativa para ella, con el objeto de causarle un daño psicológico, patrimonial, moral o de cualquier otro tipo, y...</p>	<p>Artículo 7, fracción XI</p> <p>La violencia vicaria: Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas o ente significativo para ella , ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica</p>



incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
- f) Ocultar, retener, sustraer, separar o alejar a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;
- g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y



	h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.
--	--

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Se adiciona el capítulo I Bis. Denominado "Violencia Vicaria" y el artículo 404 Ter. al Título Vigésimo del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</p> <p>Artículo 404 Ter.- La violencia vicaria: Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas o ente sintiente significativo para ella , ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.</p> <p>Se entenderá como violencia vicaria, entre otras:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;



	<ul style="list-style-type: none">II. Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;III. Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;IV. Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;V. Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;VI. Ocultar, retener, sustraer, separar o alejar a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;VII. Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, yVIII. Condicionar el cumplimiento de las obligaciones
--	--



alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.

- IX. Ejercer castigo corporal o humillante contra las hijas e hijos o personas significativas para la víctima, aunque no deje huella material en el cuerpo;
- X. Obstaculizar a la mujer la convivencia con hijas, hijos, personas o entes sintientes significativos.
- XI. Sustraer, retener, ocultar, lastimar o privar de la vida a un ente sintiente significativo de la mujer o de sus hijas e hijos, como animales de compañía.

ARTÍCULO 404 Quater. A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de tres a nueve años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a quinientos días el valor de la unidad de medida y actualización, asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Las penas previstas en el presente artículo, se incrementarán en una mitad de su mínimo y máximo, cuando:



- | | |
|--|--|
| | <ol style="list-style-type: none">I. El sujeto activo incurra en tráfico de influencias o corrupción de los servidores públicos que intervengan en los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con el conflicto;II. El sujeto activo se valga de su cargo público para ejercer la violencia;III. Tenga como resultado el suicidio de la mujer;IV. Las hijas, hijos o personas significativas se encuentren en una situación de discapacidad o cualquier otra situación de vulnerabilidad, que no le permita comprender el carácter ilícito del hecho u oponer resistencia;V. Ejercer violencia física que deje huella material en el cuerpo contra las hijas e hijos o personas significativas para la mujer.VI. Cuando les suministre a las hijas e hijos o personas allegadas para la mujer, |
|--|--|



<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>f) Violencia vicaria:</p> <p>Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares, personas allegadas o ente sintiente significativo para ella, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.</p>
-------------------------	---

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA.	
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 298.-...</p> <p>I...</p> <p>II. Cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejercen, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la</p>	<p>Artículo 298.-...</p> <p>I...</p> <p>II. Cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejercen, malos tratamientos, abandono de sus deberes, violencia vicaria, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo</p>



<p>Ley penal. Se entiende por maltrato todo acto u omisión dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, psicoemocional o sexualmente al hijo o hija sujeto a la patria potestad;</p> <p>III...</p> <p>IV...</p>	<p>la sanción de la Ley penal. Se entiende por maltrato todo acto u omisión dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, psicoemocional o sexualmente al hijo o hija sujeto a la patria potestad;</p> <p>III...</p> <p>IV...</p>
---	--

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.	
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 47....</p> <p>También se considerarán como faltas administrativas graves de las y los servidores públicos los actos de violencia de género cometidos contra las mujeres, de acuerdo a lo establecido por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, así como las conductas discriminatorias en términos del artículo 7 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.</p>	<p>Artículo 47. Incurrirán en faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves, faltas de particulares en la modalidad de graves y faltas de particulares en situación especial quienes actualicen los supuestos previstos en los Capítulos I, II, III y IV del Título Tercero, del Libro Primero, de la Ley General.</p> <p>También se considerarán como faltas administrativas graves de las y los servidores públicos los actos de violencia de género cometidos contra las mujeres de acuerdo a lo establecido por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, la omisión de emitir órdenes de protección y las conductas discriminatorias en términos del artículo 7 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.</p>



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

UN PUEBLO TRANSFORMANDO
SU HISTORIA

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE PRIMERO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 7 FRACCIÓN XI DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO; SEGUNDO: SE ADICIONA EL CAPÍTULO I BIS. DENOMINADO "VIOLENCIA VICARIA" Y EL ARTÍCULO 404 TER. Y 404 QUATER AL TÍTULO VIGÉSIMO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; TERCERO: SE ADICIONA EL INCISO F) AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR; CUARTO: SE REFORMA LA FRACCIÓN II AL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA Y QUINTO: SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA** en los siguientes términos.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

PRIMERO. Se reforman el Artículo 7 fracción XI de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

(I a la X) ...

XI.

La violencia vicaria: Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas o ente sintiente significativo para ella, ya sea que se tenga o



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

UN PUEBLO TRANSFORMANDO
SU HISTORIA

se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
- f) Ocultar, retener, sustraer, separar o alejar a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;
- g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y
- h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.

SEGUNDO. Se adiciona el capítulo I Bis. Denominado "Violencia Vicaria" y el artículo 404 Ter. Y 404 Quater. Al Título Vigésimo del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 404 Ter.- La violencia vicaria: Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas o ente sintiente significativo para ella, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una



relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se entenderá como violencia vicaria, entre otras:

- I.- Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- II.- Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- III.- Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
- IV.- Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
- V.- Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
- VI.- Ocultar, retener, sustraer, separar o alejar a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;
- VII.- Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y
- VIII.- Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.
- IX.- Ejercer castigo corporal o humillante contra las hijas e hijos o personas significativas para la víctima, aunque no deje huella material en el cuerpo;
- X.- Obstaculizar a la mujer la convivencia con hijas, hijos, personas o entes sintientes significativos.
- XI.- Sustraer, retener, ocultar, lastimar o privar de la vida a un ente sintiente significativo de la mujer o de sus hijas e hijos, como animales de compañía.

Artículo 404 Quater.- A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de tres a nueve años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a quinientos días el valor de la unidad de medida y actualización, asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.



Las penas previstas en el presente artículo, se incrementarán en una mitad de su mínimo y máximo, cuando:

- I.- El sujeto activo incurra en tráfico de influencias o corrupción de los servidores públicos que intervengan en los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con el conflicto;
- II.- El sujeto activo se valga de su cargo público para ejercer la violencia;
- III.- Tenga como resultado el suicidio de la mujer;
- IV.- Las hijas, hijos o personas significativas se encuentren en una situación de discapacidad o cualquier otra situación de vulnerabilidad, que no le permita comprender el carácter ilícito del hecho u oponer resistencia;
- V.- Ejercer violencia física que deje huella material en el cuerpo contra las hijas e hijos o personas significativas para la mujer.
- VI.- Cuando les suministre a las hijas e hijos o personas allegadas para la mujer, sustancias inmovilizantes o que alteren los sentidos.
- VII.- Por descuido se afecta la salud o integridad física de las hijas, hijos o personas significativas para la mujer.

Si quien ejerza el servicio público entorpece los procedimientos públicos a favor del victimario hasta el punto de ejecutar la violencia vicaria, la sanción se dará en los mismos términos del presente artículo.

TERCERO.- Se adiciona el inciso f) al artículo 3 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I....

II....

II...

a)... al e)...



f) Violencia vicaria:

Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas o ente sintiente significativo para ella, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

CUARTO. Se reforma la fracción II al artículo 298 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

Artículo 298.-...

I...

II. Cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejercen, malos tratamientos, abandono de sus deberes, violencia vicaria, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley penal. Se entiende por maltrato todo acto u omisión dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, psicoemocional o sexualmente al hijo o hija sujeto a la patria potestad;

III...

IV...

QUINTO. Se reforma el segundo párrafo al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 47. Incurrirán en faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves, faltas de particulares en la modalidad de graves y faltas de particulares en situación



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

UN PUEBLO TRANSFORMANDO
SU HISTORIA

especial quienes actualicen los supuestos previstos en los Capítulos I, II, III y IV del Título Tercero, del Libro Primero, de la Ley General.

También se considerarán como faltas administrativas graves de las y los servidores públicos los actos de violencia de género cometidos contra las mujeres de acuerdo a lo establecido por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, la omisión de emitir órdenes de protección y las conductas discriminatorias en términos del artículo 7 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Quedan sin efecto las disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

INGENIERO SALOMÓN JARA CRUZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA